



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite y vistos los correos recibidos por la Dra. Viviana Escobar Benavides quien representa a la parte actora, allegando documentación e información referida al interior del proceso y a la parte pasiva; y el memorial poder de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, mediante el cual allega documentación e información relevante acerca de la demandada y trámites realizados referidos a la custodia del menor EANA y la progenitora de éste, la señora Dayerli Saidy Alemán Alemán con el tío paterno del mismo, señor Euler Libardo Noguera López, quien a través del escrito en mención solicita la vinculación de éste al trámite como parte pasiva por ostentar actualmente la custodia y cuidado del menor mediante trámite realizado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, como consta a folios 11 y 12 de los PDFS del cuaderno virtual, documentos que se incorporarán al cuaderno virtual, para que obren y consten, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, respecto a la referida solicitud de ser tenido en cuenta como vinculado de la parte pasiva, la misma no será tenida en cuenta al resultar improcedente; por cuanto, por un lado, el menor demandado está representado por su progenitora en virtud del ejercicio de los derechos de patria potestad que le asisten, al no mediar prueba en contrario de la privación de dichos derechos; y por otro lado, conforme los artículos 4 y 5 de la ley 1060 de 2006, solo las personas allí mencionadas son los legitimados para formular la acción que nos ocupa, a la par con los mencionados en el artículo 7 de la ley en cita; allende que la única vinculación permitida en esta acción, es la consagrada en el artículo 6 ley 1060/2006 atinente al presunto padre biológico o la presunta madre biológica; sin que sean estos los eventos en cabeza del pariente mencionado que permitan su vinculación como mal se pretende.

Por otra parte, como se advierte que existe dirección concreta aportada por el pasivo de la ubicación de la progenitora y del menor, se requerirá a la parte actora a fin de que proceda con la notificación de la mencionada a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente, para que obren, consten y sean puestos en conocimiento de la parte interesada, las diligencias de custodia y

cuidado personal adelantadas ante el ICBF entre el tío paterno Euler Libardo Noguera López y la progenitora del mismo.

SEGUNDO. DENEGAR la vinculación del señor EULER LIBARDO NOGUERA LÓPEZ, tío paterno del menor, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora a fin de que adelante las diligencias necesarias para la notificación de la señora DAYERLI SAIDY ALEMÁN ALEMÁN, progenitora del menor a la dirección aportada por el tío paterno EULER LIBARDO NOGUERA LÓPEZ, por lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la señora DAYERLI SAIDY ALEMÁN ALEMÁN, que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil como apoderada del señor EULER LIBARDO NOGUERA LÓPEZ, dada la falta de legitimidad en la causa, conforme lo considerado.

SEXTO. Por secretaría, Notificar de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d9f5e939b79e9c0b60e5d57369611ed67501f011ae46be07961275b79242a**

Documento generado en 13/12/2022 06:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>